

INCIDENTE SOBRE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JIN-25/2012.

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 04 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ.

México, Distrito Federal, a treinta de agosto de dos mil doce.

VISTO el escrito que suscribe el Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, presentado el veintinueve de agosto del año en curso, mediante el cual solicita la aclaración de la sentencia emitida en el presente asunto por esta Sala Superior en sesión pública de veinticuatro de agosto pasado, y

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver sobre la solicitud de aclaración de la sentencia dictada en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 53 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dado que los preceptos constitucionales así como los legales constituyen el fundamento de competencia para resolver los juicios de inconformidad, y las disposiciones reglamentarias regulan lo atinente a la aclaración de sentencias.

II. Objeto de la aclaración solicitada.

La petición se solicita respecto de los siguientes puntos:

a) En las páginas 56 y 57 existe un error en el cuadro denominado “cómputo modificado”, toda vez que:

- en el apartado de “candidatos no registrados” se asentó que hubo cuatro (4) votos, cuando en realidad fueron cero (0);
- en el apartado de “votos nulos” se asentó la cantidad de cero (0) no obstante que se recibieron cuatro (4).

b) En el cuadro “votación final obtenida por los candidatos” de la página 58, las cantidades de sufragios no corresponden con la fuerza política con la que se asocia, sino que pertenecen a una diferente (error de lugar de las cifras).



c) En la sentencia se declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla **123 C3**, la cual fue objeto de recuento en la sesión de cómputo distrital; y el artículo 295, apartado 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, que sean corregidos en los Consejos Distritales en el procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

III. Examen de la solicitud de aclaración.

1. Es improcedente la petición de aclaración que se sustenta en los motivos señalados con los incisos **a)** y **b)**, toda vez que los errores que se destacan en el escrito respectivo ya fueron materia la aclaración oficiosa de sentencia, realizada mediante resolución incidental de veintiocho de agosto del presente año.

En efecto, en dicha resolución se determinó:

(...) “De la lectura de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad de referencia, en específico en la página cincuenta y siete (57), se advierte que por un error en los cuadros correspondientes a “computo modificado” y al referente a “Distribución final votos a partidos políticos y coaligados” se asentaron erróneamente los datos correspondientes a candidatos no registrados y votos nulos como se advierte:



	<u>Votos Candidatos No Registrados</u>	<u>3,346</u>	<u>-4</u>	<u>3,342</u>
	<u>Votos Nulos</u>	<u>26</u>	<u>-0</u>	<u>26</u>

4 **SUP-JIN-25/2012**
Incidente de aclaración de sentencia.

TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	151,599	-253	151,346
--------------	-----------------------	----------------	-------------	----------------

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votación Total
Votación	19413	40582	50507	9863	9976	14907	2730	<u>3342</u>	<u>26</u>	151346

Siendo que la distribución correcta es:

	Votos Candidatos No Registrados	26	-0	26
	Votos Nulos	3,346	-4	3,342
TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	151,599	-253	151,346

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votación Total
Votación	19413	40582	50507	9863	9976	14907	2730	<u>26</u>	<u>3342</u>	151346

Asimismo, se advierte que por error, en el cuadro relativo a "Votación final obtenida por los candidatos" las cantidades asentadas fueron las siguientes:

Votación final obtenida por los candidatos						
						
75390	50445	19413	2730	3342	26	

Siendo que la ubicación correcta de las cifras corresponden a

las del siguiente cuadro:

Votación final obtenida por los candidatos					
					
19413	50445	75390	2730	26	3342

2. Las imprecisiones destacadas encuadran en lo previsto en los artículos 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que no afectan en modo alguno el fondo de la controversia, ya que solamente se hacen consistir en un error al momento de asentarlas lo cual se advirtió a la brevedad, por tanto procede su aclaración en el sentido de que deben ser las cifras expuestas, para facilitar y agilizar el cumplimiento de la ejecutoria” (...)

Como se observa, los campos y los datos precisos respecto de los cuales la autoridad responsable señala que existe equivocación de asentamiento de cifras (“cómputo modificado” y “votación final obtenida por los candidatos”) ya fueron ajustados y aclarados en la resolución incidental mencionada.

Como consecuencia, la aclaración correspondiente y los datos respectivos forman parte de la sentencia principal, tal como se determinó en el resolutivo segundo de la resolución incidental.

De ahí que resulte improcedente la solicitud de la autoridad, puesto que las cifras han sido aclaradas legal y formalmente y, por consiguiente, la petición referida carece de objeto.

2. El motivo de aclaración precisado con el inciso **c)** también es improcedente.

Los artículos 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación establecen, que las Salas del Tribunal Electoral, cuando lo juzguen necesario, podrán, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

La aclaración de sentencia, vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad, precisión y explicitud a la decisión ya adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella.

En las disposiciones reglamentarias, así como en los ámbitos indicados existe coincidencia respecto a los siguientes elementos:

- a) El objeto de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia.
- b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución.
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión.

d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

Los anteriores elementos son puntualizados, entre otros, en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior que aparece en la página 99 del Volumen 1 Jurisprudencia, de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, cuyo rubro dice: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**.

La jurisprudencia referida es invocada por la autoridad responsable en la solicitud que es materia de esta resolución.

De acuerdo con dicho criterio y con lo dispuesto en el artículo 99, fracción IV, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, la aclaración de una sentencia en forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

En la especie, en la solicitud de la autoridad responsable se afirma, que en la sentencia principal se declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla **123 C3**, la cual fue objeto de recuento en la sesión de cómputo distrital; y que el artículo 295, apartado 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, que sean corregidos en los Consejos Distritales en el procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En esa solicitud, la autoridad responsable no realiza una afirmación categórica de cuál es la parte o consideración específica de la sentencia que amerita ser aclarada; puesto que solamente hace mención de que, respecto de las casillas que hayan sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Distrital respectivo (como ocurrió respecto de la **123 C3**) no podía invocarse como causa de nulidad por los errores reflejados en las actas correspondientes.

Es decir, en la solicitud solamente se hace un señalamiento sobre una pretendida limitante en el ejercicio de la acción de inconformidad, lo cual atañe al escrito de demanda, que es en donde se invocan las pretensiones y las causas de nulidad; por ende, resulta improcedente realizar aclaración alguna al respecto.

Ahora, si como ejercicio deductivo se considerara que la petición de aclaración es en relación con la parte de la sentencia, en donde se analiza y declara la nulidad de la votación recibida en la casilla en comento, la solicitud es igualmente improcedente, toda vez que ello tendría implicación sobre una de las cuestiones deducidas y decididas en el fondo del asunto.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias de fondo podrán declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial.

En el caso, al margen de las cuestiones de constitucionalidad que atañen a la disposición invocada por la autoridad responsable, lo cierto es que la decisión de declarar la nulidad de la votación de la casilla mencionada forma parte de la sentencia estimatoria que acogió una pretensión sustancial del asunto y que fue dictada en términos del referido artículo 56.

Es decir, se trata de un aspecto de fondo del asunto y no propiamente de resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión, errores simples o de redacción de la sentencia.

De ahí que resulta improcedente la solicitud de aclaración, toda vez que ello implicaría modificar precisamente la decisión sobre una de las cuestiones sustanciales y principales del juicio, lo cual no es viable jurídicamente, puesto que se estaría revocando una decisión judicial de nulidad de sufragios, lo cual es inadmisibles dados los principios de definitividad, inatacabilidad y cosa juzgada que, respecto de las impugnaciones que se presenten sobre la elección del Ejecutivo Federal, se desprenden del artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En suma, por las consideraciones que ponen de manifiesto que los puntos señalados por la autoridad responsable no admiten ser objeto de aclaración, ha lugar a considerar improcedente su solicitud.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. No ha lugar a realizar la aclaración de sentencia solicitada por la autoridad responsable.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado en el domicilio señalado para ese efecto; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral y por **estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO